

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00440** de LUIS ALBERTO CASTIBLANCO ARROYAVE en contra de BRINIKS DE COLOMBIA S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.
2. No se cumple con lo dispuesto en el art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, toda vez que no manifiesta el canal digital en la cual se debe notificar al testigo mencionado.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

3. separe los hechos N° 3,6, 6.2, 6.3, 7, 11, toda vez que contiene varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral.

4. Aclare las fechas manifestadas en los hechos N° 6.1 y 7, lo anterior, como quiera que menciona fechas diferentes para la misma situación fáctica.
5. Redacte de forma comprensible lo narrado en el hecho N° 7, toda vez que no guarda orden narrativo, así mismo, separe en vario numerales los ítems mencionados.
6. Separe el hecho N° 8, por cuanto manifiesta varias situaciones fácticas, de la misma forma sustraiga las consideraciones subjetivas realizadas o replantéelas en forma de hechos.
7. Aclare el hecho N° 12, toda vez que menciona un tercero ajeno al presente proceso.
8. Excluya las consideraciones jurídicas realizadas en el hecho N°14.
9. Las pretensiones 6° y 4° son excluyentes entre sí, deberá presentarlas como principal y subsidiaria, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 25 A del C.P.T y de la S.S., de esa forma reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta las pertenecientes y consecuenciales a la pretensión principal y la subsidiaria.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a CHRISTIAN CAMILO CAMACHO CASTELLANOS identificado con C.C. N° 1.032.455.751 y T.P. N° 262.654 como apoderado de la parte actora para los efectos y fines del poder obrante a folio 40 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 24 FIJADO HOY 3 de marzo de 2021 A LAS  
8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria